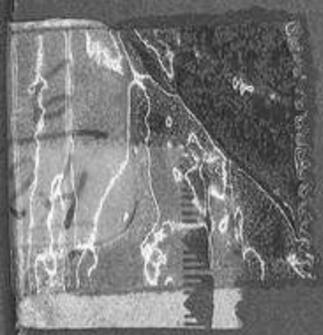


RES 61
L 2-3

Reglamento de Carnes
Nos. Veintidos, 22 de Julio 1877



R. 2. 339

F. A. $\frac{6}{24}$

REGLAMENTO,

que para el servicio de caminos vecinales, aprobó el Ilustre Ayuntamiento de Gijón, á propuesta de la Comisión respectiva, en la sesión ordinaria de 22 de Diciembre de 1877.



Artículo 1.º La clasificación de caminos vecinales, que hayan de ser costeados con fondos del Municipio, se arreglará á lo establecido en el capítulo 4.º de la Ley de 4 de Mayo último, y á lo determinado en igual capítulo del Reglamento aprobado por Real Decreto de 10 de Agosto siguiente.

Art. 2.º Es deber tambien de la Municipalidad el proveer á su conservacion, dictando to-

D. 524518

das las disposiciones, que creyere convenientes para lograrla.

Art. 3.º A fin de mantener en buen estado los caminos existentes, se formarán en ellos las convenientes cunetas, para dar salida á las aguas de arroyos y de lluvias; mas si por lo accidentado de los terrenos, hubiese precision de procurar el paso de las aguas por heredades particulares, habrá de buscarse una inteligencia conveniente con los dueños de ellas, con el fin de obtener su asentimiento, con el menor perjuicio posible.

Art. 4.º Tambien corresponderá disponer, para mantener tales caminos en el mejor estado, la rectificacion de curvas de forma irregular, la poda de sebes que abanzan sobre ellos, la corta de las cárcavas, que los obstruyen y estrechan, é impedir la colocacion de rozos y estros, ó cualesquiera otras materias, que se acostumbran á situar en aquellas vías, para la formacion de estiércoles.

De los recursos para caminos.

Art. 5.º Los gastos que ocasionen la construcción y conservación de caminos, así como las fuentes y abrevaderos de los términos rurales, se efectuarán con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto municipal, y por cuenta de la prestación personal.

Art. 6.º La mitad de la prestación, que puede desempeñarse personalmente, se empleará en el mejoramiento de caminos, apertura de cunetas, construcción de alcantarillas y reparación de abrevaderos, lavaderos y fuentes, pudiendo emplearla cada vecindario en beneficio de sus propios términos.

Art. 7.º La otra mitad que el Municipio recaude en metálico, ingresará en sus arcas y tendrá la misma aplicación que preceptúa el artículo anterior, y además, por cuenta de tales fondos se adquirirán las herramientas que necesiten los peones camineros, los cuales habrán de depositarlas, para que no se destinen á diferentes usos.

Art. 8.º En el negociado de caminos de Se-

cretaría, se abrirá un libro especial, en que se anoten las cuentas corrientes de ingresos y gastos de cada distrito. No se permitirán en cada parroquia mas gastos que los que por prestación personal se recauden con destino á la conservacion y reparacion de caminos, á no ser que la reparacion fuese de importancia y el Ayuntamiento juzgare indispensable costearla además con los fondos del capítulo correspondiente del presupuesto, á cargo de los cuales correrán las nuevas construcciones.

**De los Inspectores de caminos y demás funcionarios
auxiliares.**

Art. 9.º Queda subsistente la division del concejo en 6 distritos para el arreglo del servicio de caminos. Cada uno de ellos estarán á cargo de Inspectores honorarios, elejidos por el Ayuntamiento, de uno ó mas delegados, que con la denominacion de capataces, los mismos pueden designar, y de los peones camineros que correspondan al radio de su demarcacion.

Art. 10. Son atribuciones de los Inspectores de caminos:

1.^a Proponer todas las obras que consideren necesarias en caminos, veredas, fuentes y abrevaderos.

2.^a Vigilar á los peones camineros en los trabajos que ejecuten.

3.^a Inspeccionar todas las obras que se verifiquen con motivo de dicho servicio.

4.^a Intervenir y visar las cuentas de haberes de los camineros, que merezcan ser abonadas, por el Municipio, y las de obras que fuesen debidamente ejecutadas, si se llevan á cabo por el medio de administracion.

5.^a Inspeccionar además las que con aquellos objetos se lleven á cabo por remate.

Y 6.^a Proponer al Ayuntamiento todas las medidas y disposiciones que consideren mas acertadas para el mejor establecimiento del servicio de caminos.

Art. 11. Los delegados ó capataces sustituirán á los Inspectores en ausencias y enfermedades: comunicarán aviso á las parroquias y barrios de los dias en que han de efectuarse

la sestaferia, y á falta de peones camineros, formalizará la relacion de vecinos, que asistan y de los que dejaren de asistir, dando de ello parte al Inspector.

Art. 12. Los peones camineros ejecutarán diariamente en los caminos y demás obras rurales, todos los trabajos que corresponde al Municipio practicar. No le serán de abono los haberes que no justifique con el V.^{to} B.^{no} del Inspector del Distrito, y en su defecto del capataz ó delegado.

Art. 13. Será impreso este Reglamento y se circulará á los Alcaldes de barrio, Inspectores, delegados, y camineros para su debido cumplimiento.

Art. adicional. Los capataces quedan exceptuados de prestar el servicio personal que alcanza á los demás vecinos, por la mitad que no se redime á metálico.

P. A. D. A

Primitivo Rodriguez y Gomez,
Srio.

